REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120110032300 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el escrito de demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentado por la señora BLANCA AURORA TORO CASTAÑO contra el señor ISMAEL GOMEZ, seria del caso entrar a valor su admisión si no fuera, porque dicho tramite se encuentra en curso en el despacho desde el 2012.

En efecto, se tiene que el mismo apoderado que ha presentado el escrito objeto de análisis, para el año 2012, solicitó la correspondiente liquidación, encontrando que el juzgado dio aplicación al procedimiento previsto, donde se advierte que centro del divorcio el señor ISMAEL GOMEZ fue emplazado, siendo designada curadora la Dra. NICER URIBE MALDONADO, curaduría que se extendió hasta el trámite liquidatorio, el cual avanzó hasta la aprobación de los inventarios, lo cual se dispuso mediante auto de fecha 08 de junio de 2012, habiéndose presentado inventarios en 0 pesos, tanto para activos como para pasivos.

Así las cosas, por no ser procedente la apertura de un nuevo tramite liquidatorio paralelo, se ha de rechazar la demanda de liquidación que se pretende instaurar, por ya encontrarse en curso el proceso y en su lugar encontrándose aprobados los inventarios, teniendo en cuenta que no es posible presentar de mutuo acuerdo la partición, se dispone designar como partidores a los doctores MARY RUTH FUENTES CAMACHO, WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS y AUTBERTO CAMARGO DIAZ a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb404293ce140e6bd145bf1feadd5fcff4f63959d9bde254611e6dac48fb5d05**

Documento generado en 28/03/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120220002600 Liq. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor ALFREDO GUTIERREZ identificado con la C.C N° 88.196.816, contra la señora, AMPARO CACERES ALARCON, identificada con la C.C. 60.340.729.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Respecto a las medidas cautelares por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN del bien inmueble ubicado en la Av. 8 No. 14N – 44 Barrio Cecilia Castro de Cúcuta, identificado con cédula catastral No. 010409850010005, junto con las mejoras allí establecidas, para cuya practica se comisiona a la ALCALDIA DE CUCUTA, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, ante quien se ordena librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del presente auto. Líbrese el correspondiente despacho.

Téngase en cuenta que el Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, desde el tramite inicial se le encuentra reconocida personería jurídica a favor del demandante.

Finalmente es pertinente advertir desde ya que en el presente tramite liquidatorio el valor estimado de los activos y pasivos corresponde a las partes tal como la norma lo prevé, con lo cual no es viable lo solicitado frente al dictamen pericial, ni se hace necesario la inspección judicial, no obstante, de insistir el interesado, será el quien deba aportar el correspondiente dictamen pericial.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46631d43a35ce41d8f74a650e1c44d885bd677b81da86626a9de2c1f25272718**
Documento generado en 28/03/2023 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230007300 Licencia Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de Ley, se **admite** la presente demanda mediante la cual la señora **MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.084 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, solicita se le conceda **LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES** para vender la cuota parte de dos bienes inmuebles de su menor hija **N.D.C.G.**

Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este Auto a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente.

RECONOCESE personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.828 de Cúcuta y T.P. No. 281.364 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdded465d4c2ac531e4b2459f9cd95b6c87f13c0d4bfffac612d86818ff02438**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230007800. Imp. Pat e Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y subsanada en debida forma la Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ identificado con la C.C. No 1.063.287.271 expedida en Montelíbano, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA identificado con la C.C. No 1.090.427.956, impetrada por la señora MARICELA CARDENAS GARAY, identificada con la C.C. No 1.093.296.227 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hijo B.J.G.C., Identificado con el NUIP 1.091.371.161

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a los demandados señores JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ y SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que de los mismos relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora MARICELA CARDENAS GARAY, demandados señores JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ y SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA y al menor B.J.G.C., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificados los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia

por parte de los demandados a practicarse el examen y de persistirse en ella se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10936b1a4e611228a3367d26ce08a466b0dabf7bcd5f4eaa5b388bc2b8e5a6a**
Documento generado en 28/03/2023 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos RAD. # 54001311000120230008400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **DANIS BACCA SOTO identificado con C.C. 88.255.556**, a través de apoderado judicial, contra la beneficiaria directa de alimentos **MICHEL DAYANA BACCA PARADA,** identificada con cedula de ciudadanía No.1.004.846.035 y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo que pretende la parte demandante a través de la misma es la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA de su hija MICHEL DAYANA BACCA PARADA, cuota que fue fijada por el el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA,** dentro del radicado No. 2016-00204.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del articulo 397 del Código General del Proceso, corresponde al juez que fijo los alimentos, adelantar el proceso de exoneración, el cual se tramitará en el mismo expediente.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a elreferido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de exoneracion y sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo para su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645048647ee2c648e057b18efa3a5f58ce90dfc26eec61798ca5e44b5074785**
Documento generado en 28/03/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rdo. 54001311000120230013000. Imp.Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, identificado con la C.C. No 13.508.593 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada Judicial, contra MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA identificada con la C.C. No 1.090.377.783 expedida en Cúcuta, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Articulo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el padre reconociente de la demandada, pudieron haber tenido las relaciones sexuales de las cuales se dice ser fruto ella, si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre ya que bajo los numerales primero y segundo se indica que la señora SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ, siendo menor de edad, sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, que al cabo del tiempo, le manifiesta que estaba embarazada y que el señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON entro en nervios por ser menor de edad SANDRA MILENA BARBOSA PAEZ, y para evitar problemas se hizo cargo durante la gestación y en el nacimiento de la bebe.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Revisado el poder tenemos que no se indica los correos electrónicos de las partes como el de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado.

Se observa que entre los anexos de la demanda se allego el registro civil de nacimiento correspondiente a MARIA ALEJANDRA ROJAS BARBOSA, pero este es ilegible.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, la solicitud debe ser personal.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante señor JUAN CARLOS ROJAS CALDERON, a la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.413.033 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 162.444 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cca7e3863a53389025b12676b10b172c6ebb0a062e09aee7510ab2785f47d5**
Documento generado en 28/03/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Segunda Instancia VIF Rad. 003-2023

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO MORALES MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13249392, actuando en nombre propio, contra la decisión adoptada por la señora **Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta** el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del trámite iniciado por la señora **OLGA CONTRERAS PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37366010, seguido contra el señor **ANTONIO MORALES MONTES**, por violencia intrafamiliar en la persona de la denunciante, para lo cual se dispone:

Désele el trámite previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso. Notifíquese esta decisión a las partes.

Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas. Notifíquese por el medio más expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **29 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **55,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a432f22f2c4176dd3cf36cf716f6898afa7038b1e0ba41be1abe8766aa231f5**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica